ORDEN de 18 de mayo de 1973 por la que se concede la libertad condicional a once penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplica-ción del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Ser-vicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1958 a propuesta del Patronato de «Nuestra Señora de la Merde esta fecha.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los significates penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Herrera de la Mancha: Antonio Polo López, Munuel Sánchez Sivianes. Del Instituto Penitenciario para Jóvenes, de Liria: Antonio

Federico Comba Morales.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Paimeia Car los Remacha Tomey. Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Santa Cruz de Tenerife: Francisco Calzado Rentas.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Santoña: Fraucisco Ibañez Martinez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Toledo: Emilio

Jiménez Vázquez.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres, de Valencia: Juan Ayet Ayala.

Del Centro Penitenciario de Detención, de Valladolid: Pedro Jimes Martin

López Maria. Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Zamero. Ce-sáreo Jiménez Gabarri, Ramón Jiménez García

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efermatione againment. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 18 de mayo de 1973.

OHIOL

Ilmo, Sr. Director general de Invillaciones, Penisenciarias,

ORDEN de I de junio de 1975 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y un pe-

Hmo. Sr., Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los articulos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, a propuesta del Patronato de «Nuestre Sedori de la Merced» y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de esta fecha.

Su Exceleucia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes nemados:

penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Hombres, de Alcalà de Henares: Pascual Julián Agudo Falcon, Jame Lombos Arroyo, José Manuel Sovilla Hidalgo, Armando Alvarez Rodriguez, Miguel González Ortiz, Francisco Javier Venero Astor. Miguel Fresneda Bendicho.

Del Centro Penitenciario de Camplimiento de Mujeres, de Alcalà de Henares, Intiena Alongo Rubio. Al canción Signa. Richia de Henares.

Alcala de Henarcs: Juliana Alonse Rubio, Ascension Sierra Rivera, Lorenza Ruiz Navarro.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Alicante Manuel Sicilia León, Francisco Nieto Jara, José Feliú Amorós, Atza Deoko Van Halsoma, Julio Barbeito Carmona, José Ferro Rico, Juan José Carbonell Hernández, Prudencio Martie Lobato, Juan Medina Martinez.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Atmeria: Zoilo Ramos Sánchez, José Climent López-Marti, Alejandro Delgado Ta-

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres, de Bar-celona: Mario Montserrat Saborit, Antonio Affaro Sanchez. Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Herrera de la Mancha: Ahmed Ben Messaud Haddouchen Ouringii.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Huesca: En rique Jiménez Jiménez.

Del Instituto Penitenciario para Jovenes de Liria. Jesús

Rodríguez Herrera.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres, de Madrid: Fernando Cabeo Fernández, Constancio Alonso Moncia.

Josá Javier Conzález Conzález.

Del Hospital General Penitenciario de Madrid: Juan Pasqual

Dei Centro Penitenciario de Cumplimiento de Malaga: Juan Ramón Tirado Peláez, Gunther Horning, Mchamed Hachemi Ben Omar. Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Missierra Ma-

drid: Antonio Mata Espejo.

Del Centro Penitenciario de Detención, de Murcia: Pedro Za-pata Saura. Maria Zolla Sánchez Pérez. Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Palencia: José Manuel Díaz Fernández, José Agustín Serrano Sebastián. Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Ocaña: Ro-sendo Héctor Castillo Viñolo.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Santa Cruz de Tenerife: Nicanor Fernández Palmero.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Santoña: José Pereira Veloso, Manuel Santiago Parapar Luaces, Manuel Castilio Minguez. Bernd Ue Heinel.

Del Centro Penitenciario de Detención, de Tarragona: Guillermo Veiga Alvarez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Teruel: Ricardo Avión Figueroa, Juan Miguel Caballero Cuenca.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Toledo: Miguel Arquero Martinez.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Ventra Penitencia P

Del Centro Ferilenciario de Detención de Hombres, de Va-

lencia: Joan Santiago.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento, de Zamora: Rafar! Serra Lopez.

Lo digo a V. I. para su conocumiento y efectos consiguientes. Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de ninio de 1973.

ORIOL

But a St. Director general de Instituciones Penitenciarias.

CitDEN de un de junes de 1973 por la que se acuerda dar cumpimuento un sus propios térmi-nus a la sentencia dictaga por la Sala Quinta del L'abunat Supremo en el recurso contencioso-admi-nistrativo número 501.337.

Ilmo. Sr.: En el recurso confenciose administrativo número 501 %?, Interpuesto por don Francisco Pérez Estévez y orros, todos funcionacios de la Administración de Justicia, representados por el Procurador don Juan Antonio Garcia de San Miguel y Oruera y defendidos por el Letrado don Eduardo García de Enterría, contra la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre reconocimiento de los servicios prestados por los mismos con anterioridad a su integración en sus respectivos Cuerpos, se ha dictado sentencia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo el día 21 del parado mes de mayo, cuya parte dispositiva dice asti

*Fallames: Que, sin copecial pronunciamiento en orden a las costas, estimamos el presento recurso contencioso-administrativo interpuesto per don Francisco Pérez Estévez, don Emidio Fablo Moro Clemento, don Cándido Calviña, Otero, don José Pache Caberas, doña Leonor Rey García, don Armando Salas Rodríquez, don Manuel Eadio Redondo Paleteiro, don José Rivera Fina, don Eladio Pérez Doninguez, don Angel Samingo Vidal Martinez, don Josús García Ferrer, don Laureano Fernández Fernández, con Jecobo Ulioa Pereira, don Manuel Lafuente Bua, don José Luis Arevedo Suárez, don Luis Alfonso Pereira Fernández, don Luis Novo Fernández, don Francisco Villas Novo Fernández, don Pereira Fernández Rodríguez don Seráfin Arabio. Bua don José Luis Arevedo Suarez, don Luis Alfonso Bereira Funández, den Luis Novo Furnández, don Francisco Villasenín Salgado, don Perfecto Fernández Rodríguez, don Serafin Arañio Rodríguez, don Jesús Manuel Arteaga Brea, don M desto Diez Hernández, don Jesús Manuel Arteaga Brea, don M desto Diez Hernández, don Aurelio José Maria Gutiérrez Dieute, don Antonio Crespo Noguerol, doña Laura Nieto Manuel, doña María del Carmen Sáez González, doña María Pateiro Arias y don Podio Germán (Aartinez Carbajo; contra las resoluciones de la Deneción Carbado por aquélics frente a la desestimación también de la selicitud de reconocimiento de servicios prestados con anterioridad a la creación de Justicia; estimación que debe considerarse total en cuanto a las pretensiones de todos los recurrentes, salvo como se razona en el cuarto considerando, por lo que etaña a lo pedido por el señor Crespo Noguerol, respecto del cual la estimación debe ser parcial y por ello declaramos que los ahora accionantes tienen derecho a que se les reconozca en los Cuerpos citados a que respectivemente pertenecen como antigüedad —a todos los efectos legales y singularmente en orden al cómpute de trienios— la que les fué asignada en las Ordeovs relacionadas en el tercer considerando, y anulamos los actos administrativos recurridos en todo aquello que contradigan lo resuelto en esta sentencia; mandando a la Administrativos percentar por una desentar de la contradigan por elemente per que la contradigan percentar que al contradigan percenta y antiamos los actos administrativos recutridos en todo aque-llo que contradigán do resuelto en esta sentencia; mandada a la Administración que adopte las medidas necesarias para que el derecho reconocido tenga la debida efectividad incluso por lo que concierne al abono de las diferencias dejadas de per-cubir, desde la entrada en vigor de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Así por esta nuestra sentancia, que se publicará en el "Bo-letín Oficial del Estado e insertará en la "Colección Legis-lativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Barquero.—Alfonso Algara.—Adolfo Carretero.—Rubricados.

Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Alfonso Algara Saiz, ponente que ha sido en este pleito, estando colebrando audien-cia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Firmado: Rafael Márquez de la Plata, rubricado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo esta-blecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. 1. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1973

RUDZJARARO

limo, Sr. Director general de susticia-

RESOLUCION de la Dirección General de cos Re gistros y del Notariado en el recurse gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Anget Sanz Fernández contra calificaciones del Registrador de la Propiedad número i ae dicha capital.

Exemo, Sr.: En el recurso gubernativo inforpuesto por el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández, centra la nogativa del Registrador de la Propiedad número 1 de dicha capital a inscribir una escritura de medificación de Propiedad Horizontal y venta de piso, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que, la casa numero 17 de la calle de Daganzo de Madrid, fué vendida por pisos con anterioridad a la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960, por el sistema entonces posible, de segregación y venta de cada pleo separa-damente; que previamente habían aldo redactados anos esta-tutos de comunidad que fueron protocolizados por acia se se el Notario recurrente; que en estos estatutos, inscritos en el Registro de la Propiedad, se citata como elemento común la vivienda del portero; que la Junta de Propietarios de la cosa, en sesión de 15 de noviembre de 1962, con la concurrencia de la totalidad de los propietarios acordó por unanimidad la supresión del servicio de porteria, la configuración de la antiqua distributed del montena como fine acordó por unanimidad de supresión del servicio de porteria, la configuración de la antiqua distributed del montena como fine acordó por unanimidad del fine de la antiqua. presión del servicio de porteria, la configuración de la antiquavivienda del portero como finca propia o independiente fijundo
su descripción y cuota, la venta de la misma, la modificación
de cuotas de los restantes pisos de la casa y la adaptación de
los estatutos a la Ley de Propiedad Horizontal; que por no haberse podido realizar la venta, el referido acuerdo no fue lisvado a efecto en ninguna de sus partes; que la propia Junta
de Propietarios en otra sesión celebrada el 25 de mayo de 1970;
después do hacer constar que no se habian podido formalizar
los acuerdos de la anterior, acordó. 1.º Poner en práctica lo
convenido en la sesión anterior, en el sentido de desvincular la
vivienda de portería que pasaría a ser un piso más de la casa
desprovisto de su carácter de elemento común y su venta a
don Gregorio Rodríguez Castellano en el precio de resenta mil
pesetas. pesetas

2.º Rectificar las cuotas de los restantes pisos de la casa.
3.º Derogar los estatutos, estableciendo como normas de la comunidad las de la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de

julio de 1960.
4.º Notificar a los propietarios de los pisos 1.º D. 3.º A.
y 3.º B, que no concurrieron a la Junta, los acuerdos recaídos

a los efectos del artículo 18 de la Ley, y

5.º Facultar al Presidente para todos los actos necesarios
en relación con los anteriores acuerdos etorgando las correson relacion con los anteriores acustos gongando las correspondientes escrituras públicas o documentos que se precisen; que en cumplimiento del acuerdo cuarto que se acaba de relacionar, se notificó el acta de la sesión a don Juan Mejias Aparicio o sus homederos (piso 3.º derecha, interior) y a doña Maria Sálara Martinez o sus herederos, sin que durante los treinta días siguientes a la notificación hicieran manifestación treinta días siguientes a la notificación hicieran manifestación alguna en contrario; que respecto del otro piso qu. no estuvo representado en la Junta, su duena, deña Fermina Jiménez Cura, prestó su consentimiento à los aruerdes de aquiella en oscritura otorgada ante el Notario recurrente el 8 de julio de 1970; y que, en ejecución de lo acerdado, el 16 de julio de 1970 se otorgó ante el nombrado Notario, la correspondente escritura en la cual se procedió: 1.º A suprimir el servicio de portería y desvincular la vivienda de la misma fijando, su descripción y cuota.

2.º A rectificar las cuotas de los restantes curas de la misma.

A rectificar las cuotas de los restantes pasos de la casa.
 A vender la vivjenda desvinculada a don Gregorio Rodri-

de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1980.

Resultando que, presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Dena anterior esentura, que canticada con la siguiente nota: «le-negada la inscripción del documento que precede, al que se acompañan los complementarios que se dirán, por observarse los siguientes defectos: 1.º En cuanto a la compraventa que en el mismo se comprendo, falta de capacidad de la Comunidad de propietarios para realizar la enajenación, toda vez que dicho acto no se nalla comprendido en la Ley de Propiedad ilori-

zontal por la que se rige.

2.º En relación con el defecto anterior, falta de previa inscripción a favor de quien proceda, con infracción del artícu-

de la Loy Hipotecaria.

3.º Falta del consentimiento que previene el articula 1.413 del Código Civil para actos de disposición de bienes inmuebles de las esposas de los titulares registrales casados.

Falfa de autenticidad en las notificaciones hechas a dos de los propietarios no asistentes o sus herederos, no apareciendo en edanto a los últimos justificado dicho carácter y si son uno

en edanto a los ultimos justificado dicho carácter y si son uno o varios, a fin de determinar si pueden estentar la representación de la herencia yacente y calificar su capacidad.

5.º Falta de previa inscripción a favor de doña Fermina Junenez Cura del piso primero exterior derecha que adque comprado en la escritura de consentimiento a los acuerdos adoptados, así como la faita de previa inscripción a favor de los berederos de los dos propietarios notificados, caso de su los berederos de los dos propietarios notificados, caso de su

fallocimiento.

Infracción del artículo 11 de la Ley de Propiedad Hori-6.º Infracción del artículo 11 de la Ley de Propiedad Horizonial en cuanto que procediéndose a una alteración en los elementos comunes, el acuerdo adoptado no fija el títular o titularen del nuevo piso, que se ha desafectado de la condición que anteriormente tenía de elemento común, sino que directamente se procedo a su venta. Tratandose, como se desprende de la cláusula quinta, de una adaptación de la Propiedad Horizonial a la Ley de 1980, falta de expresión de número correlativo a cada uno de los pisos, como preceptúa el artículo 5.º de dicha Ley. V siendo insubsanable el primero de los defectos consignados, no procede ancientón preventiva de suspensión la consignades, no procede anotación preventiva de suspensión, la consignados, no procede anotación preventiva de suspensión, la cuai tampaco se ha solicitado. Se acompañan como complementarios los siguientes documentos: Testimonio librado el 15 del pasado abril por el propio Notario señor Sanz Fernández comprensivo de las actas de las reuniones celebradas el 15 de noviembre de 1962 y 25 de mayo de 1970 por la Junta de Conâueños de la casa; copia autorizada por el mismo Notario del acta por él formalizada el 8 de junio último, por la que se netirira a don Juan Mejias Aparicio o sus herederos y a doña Maria Sájara Martinez o sus herederos, los acuerdos referidos de la Comunidad; y otra copia autorizada del acta formalizada por el mencionado fedetario el 8 de julio próximo pasado, por la que doña Fermina Jiménez Cura presta su conformidad a los ra que dofia Fermina Jimènez Cura presta su conformidad a los acuerdos repetidos de la Junta-Resultando que el Notario autorizante del instrumento inter-

ouso recurso gubernativo contra la anterior calificación y ale-go: Que la Resolución de 5 de mayo de 1970, que fue tenida en que ila escritora de 5 de mayo de 1970, que 10e tenda en cuenta y sirvió de pauta para el otorgamiento de la escritura ralificada, resuelva prácticamente la cuestión al decidir un caso idéntico en lineas generales al planteado; que entrando en el analisis de los varios extremos de la nota, prescindiendo de su ambigua redacción, es evidente que el poder dispositivo sobre los elementos comunes de una casa en régimen de propiedad horizontal, ha de corresponder a la Comunidad, entendiendo herizontal, ha de corresponder a la Comunidad, entendiendo por tal el conjunto de propietarios de pisos del inmucble: que el problema estará en determinar que organo de la Comunidad es el legitimado para ejercer este poder dispositivo; que los organos de gestión establecidos en la Ley de Propiedad Horizontal (articulos 12 y 13), son tres: El Administrador, el Presidente de la Junta con fines representativos y la Junta de Propietarios Organo Supremo con plena facultad decisoría; que teniendo en cuenta las peculiaridades de la Propiedad Horizontal y la legislación y jurisprudencia aplicables, hay que concluir que toda claso de asuntos que afecten al interés común son de la coropetencia de la Junta General conforme al número 5 del la competencia de la Junta General, conforme al número 5 del articulo 13, cualquiera que sea su naturaleza, sin que quepa excluir, puesto que en él no se establece limitación alguna, los excluir, puesto que en él no se establece limitación alguna, los cestas de disposición y enajenación de elementos comunes como es la vivienda porteria; que así le ha reconocido la Dirección General en la Resolución de 5 de mayo de 1970 y el presente caso se presenta con caracteros aún más ciaros y terminantes puesto que en aquel hubo dos acuerdos, uno de desafectar la vivienda del portero y otro de enajenación y aqui existe un acuerdo conjunto y un solo instrumente para formalizario; que de no admitirse la venta por la Junta de Propietarios tendrían que realizaria éstos lo oue no se ajusta a la realidad oues es la Colizaria éstos to que no se ajusta a la realidad pues es la Co-munidad la que vende y seria además contrarto a lo dispuesto en la Ley de Propiedad Horizontal, que no faculta a todos los propietarios individualmente considerados para realizar ningún acto de interés general de la Comunidad; que en cuanto al seacto de interes general de la Comunidad; que en cuanto al se-gundo defecto al relacionarlo con el anterior y carecer éste de fundamento conforme queda expuesto, cae por su base y queda también sin valor; que el artículo 20 queda cumplido al ser la vivienda portería un elemento común de la Comunidad, que al desafectario y venderlo pasa directamente de la misma al adquirente, mientras que si se pretendiese una inscripción intermedia, soría extraña, sin saberse a ciencia cierta a nombre de quién tendria que hacerse, como resulta de la propia nota que se limita a decir vagamente que deberia practicarse «s favor de quién corresponda»; que debe tenerse presente que en la Propiedad Horizontal, la inscripción de las transmisiones separadas de cada uno de los pisos no supone la extinción de la inscripción general de aquella, la cual subsiste con carácter permanente y es base para los actos dispositivos de elementos comunes desafectados, como lo prueba el hecho de que, aunque hubiesen concurrido a la venta, individualmente todos los propietarios de pisos, no se habría exigido la previa inscripción a su favor de la vivienda-portería; que en cuanto al tercer defecto, supone también una confusión relacionada con las anteriores puesto que, como hemos dicho, no son propietarlos de pisos quienes venden, sino la Comunidad, razón por la cual el consentimento de los cónyuges de los propietarlos no es preciso; que en cuanto al cuarto dafecto, la notificación se ha hecho por corroc certificado con acuse de recibo, de acuerdo con lo que pre-